



NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, veintisiete (27) de julio de 2021.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintisiete (27) de julio de 2021.

Proceso ejecutivo garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional de Abogados - Coonalbos
Demandado	Carlos Mario Doria Paternina Irma Velasco Correa
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00271.00

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 30 de junio de 2021.

Vía correo electrónico el ejecutante allegó escrito firmado por el ejecutado CARLOS MARIO DORIA PATERNINA, donde manifiesta conocer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2021, a través del cual se libró orden de pago.

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Así las cosas, tenemos que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, además se constata que el demandado renunció a proponer excepciones.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se

debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.**

Finalmente, se accederá al desistimiento de las prestaciones frente a la ejecutada IRMA VELASCO CORREA, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretas. Lo anterior en virtud del artículo 93 numeral 2 del código general del proceso. Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado CARLOS MARIO DORIA PATERNINA del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso en contra del señor CARLOS MARIO DORIA PATERNINA.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$1.500.000.00, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

SEXTO: Aceptar el desistimiento de la persecución judicial contra la señora IRMA VELASCO CORREA, en consecuencia, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2020.00271.00.

Firmado Por:

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf2ba88e19df6269600babb9ad2b34f457d045d03d8640be8ea950f265db8ee

Documento generado en 27/07/2021 07:04:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>